



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 079-2023-MDA/A

Amarilis, 07 de marzo de 2023

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;****VISTO:**

El Exp. Adm. con Reg. N° 02610, de fecha 14 de diciembre del 2022, **presentado por la secretaria general del Sindicato Único de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Amarilis – SUTOB MDA**; el informe N° 03-2023-MDA/GAF/SGRH, de fecha 05 de enero del 2023, emitido por el Subgerente de Recursos Humanos; el Informe N° 017-2023-MDA/GAF, de 10 de enero de 2023, emitido por el Gerente de Administración y Finanzas; el Informe Legal N° 021-2023-MDA-GAJ, de fecha 20 de enero del 2023, emitido por Gerente de Asesoría Jurídica, el Informe N° 028-2023-MDA/GSG, de fecha 03 de febrero de 2023, emitido por la Gerente de Secretaría General; el Memorandum N° 037-2023-MDA/GM, de fecha 08 de febrero de 2023, emitido por el Gerente Municipal; Proveído N° 008-2023-MDA/GSG, de fecha 22 de febrero d 2023, emitido por la Gerente de Secretaria General; informe Legal N° 081-2023-MDA-GAJ, de fecha 03 de marzo de 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, mediante Exp. Adm. con Reg. N° 021610, de fecha 14 de diciembre de 2022, la Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Amarilis – SUTOB MDA, presenta el Proyecto del Convenio Colectivo del año 2024, con el propósito de que sea discutido y aprobado.

Que, mediante Informe N° 03-2023-MDA/GAF/SGRH, de fecha 05 de enero de 2023, la Subgerente de Recursos Humanos, remite el Proyecto del Convenio Colectivo del año 2024 realizado por el Sindicato Único de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Amarilis – SUTOB MDA, a fin de que mediante Resolución de Alcaldía se conforme la Comisión Paritaria para la negociación colectiva.

Que, mediante Informe N° 017-2023-MDA/GAF, de fecha 10 de enero de 2023, el Gerente de Administración y Finanzas, solicita la formalización de la Comisión Paritaria para la correspondiente negociación colectiva con el Sindicato Único de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Amarilis – SUTOB MDA.



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 021-2023-MDA/GAJ, de fecha 20 de enero de 2023, opina que debe emitirse el acto resolutivo correspondiente conformando y reconociendo la Comisión Paritaria, que estará a cargo de la negociación colectiva, y recomienda a la Gerencia Municipal designar a los miembros suplentes representantes de la Entidad.

Que, a través del Informe N° 028-2023-MDA/GSG, de fecha 03 de febrero de 2023, la Gerente de Secretaría General concluye que, en atención al Informe Legal N° 021-2023-MDA/GAJ y el Informe N° 03-2023-MDA/GAF/SGRH, la Gerencia Municipal debe designar a los representantes de la Comisión Paritaria que estará a cargo de la negociación colectiva frente al Sindicato Único de Trabajadores Obrero de la Municipalidad de Amarilis – SUTOB MDA, ello a fin de que la Gerencia de Secretaría General emita el acto resolutivo correspondiente.

Que, mediante Memorándum N° 037-2023-MDA/GM, de fecha 08 de febrero de 2023, el Gerente Municipal recomienda que los miembros representantes de la Comisión Paritaria que estará a cargo de la negociación colectiva se conformará por:

TITULARES

- Gerente Municipal
- Gerente de Administración y Finanzas
- Sub Gerencia de Recursos Humanos
- Gerente de Planeamiento y Presupuesto

SUPLENTE

- Gerente de Desarrollo Urbano y Rural
- Gerente de Administración y Tributaria y Rentas

Que, mediante Proveído N° 008-2023-MDA/GSG, de fecha 22 de febrero de 2023, la Gerente de Secretaría General, solicita opinión legal previo a emitir acto resolutivo para la conformación de la comisión Paritaria a cargo de la negociación colectiva frente al Sindicato Único de Trabajadores Obrero de la Municipalidad Distrital de Amarilis – SUTOB MDA, en mérito del Comunicado N° 002-2023 de SERVIR, de fecha 17 de febrero del 2023.

Que, ulteriormente al pliego de reclamos del SUTOB y el Comunicado N° 002-2023, de fecha 17 de febrero del 2023; a través del cual comunica sobre los efectos de la medida cautelar que suspende la eficacia del numeral 10.1 de los Lineamientos de la Ley N° 31188, que **dicha suspensión aplica a los procedimientos de negociación colectiva a nivel descentralizado en el Sector Estatal cuyos proyectos de convenio colectivo se hubiesen presentado a partir del 01 de noviembre de 2022**, posterior a ello la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, emite un nuevo Comunicado N° 003-2023, de fecha 02 de marzo del presente año en curso, **indicando que solo se encuentra suspendida la eficacia del numeral 10.1 del artículo 10° de los Lineamientos de la Ley N° 31188, pero no así los procedimientos de negociación colectiva a nivel descentralizado en el Sector Estatal cuyos proyectos de convenio colectivo se hubiesen presentado a partir del 01 de noviembre de 2022.**

EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Que, de conformidad con el artículo 28° de la Constitución Política del Perú señala que: “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical, 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, [...]”. Asimismo, en atención a esta disposición constitucional, se considera que la negociación colectiva es el derecho que tienen empleadores y trabajadores de discutir y acordar



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

entre ellos convenios sobre las relaciones laborales que los unen y tendrán la fuerza que las leyes les asignen¹.

Que, el Tribunal Constitucional se ha manifestado reconociendo a la negociación colectiva como un derecho fundamental que reconoce a los trabajadores un conjunto de facultades, a través de las que pueden regular conjuntamente sus intereses en el marco de una relación laboral; así pues, el empleador y las organizaciones o los representantes de los trabajadores cuando aquellas no existan, están facultados para realizar un proceso de diálogo encaminado a lograr un acuerdo, contrato o convenio colectivo, con el objeto de mejorar, reglamentar o fijar las condiciones de trabajo y de empleo².

Que, el artículo 1º de la Ley N° 31188 - Ley de Negociaciones Colectivas en el Sector Estatal, dispone: *"La Ley tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo"*.

DE LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN PARITARIA

Que, de acuerdo al artículo 3º de la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal – Ley N° 31188, establece que: *La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se rigen por los siguientes principios: Principio de Autonomía Colectiva, Principio de Buena Fe Negocial, Principio de Competencia, Principio de Provisión Presupuestal.*

Que, en el artículo 8º de la norma citada en el párrafo precedente establece que: Son representantes de las partes en la negociación colectiva en el sector público: a) De la parte sindical, en la negociación colectiva centralizada, veintiún (21) representantes de las confederaciones sindicales más representativas, de las entidades públicas a que se refiere el primer párrafo del artículo 2º de la Ley, y de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 7º. En la negociación colectiva descentralizada, no menos de tres (03) ni más de cuatro (04) representantes. La representación de la parte sindical está conformada por trabajadores estatales en actividad. b) De la parte empleadora, en la negociación colectiva centralizada, veintiún (21) representantes que designe la Presidencia del Consejo de Ministros. **En la negociación colectiva descentralizada, los funcionarios o directivos que el titular de la Entidad designe**, en igual número al de la representación de la parte sindical.

Que, de acuerdo al numeral 11.4 del Decreto Legislativo N° 008-2022-PCM, dispone que: *A fin de evitar cualquier situación de incompatibilidad y/o conflicto de interés, los representantes de la representación empleadora, bajo ninguna situación, forman parte de los beneficiarios de la negociación colectiva.*

Que, el artículo 70º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, aprueban el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, que establece: *"La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos ante el jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, el cual debe contener lo establecido por el artículo 43º de la Ley. Dicho pliego debe necesariamente presentarse entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del año siguiente (...)"*.

Que, el artículo 71º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que: *"En el marco de la negociación colectiva, las entidades públicas Tipo A y las organizaciones sindicales constituirán sus*

¹ Rubio correa, Marcial, "Estudio de la Constitución de 1993", Fondo Editorial PUCP, tomo II, 1999, pág. 262.

² Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, Exp. N° 00025-2013-PI/TC, fundamento 147.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

respectivas Comisiones Negociadoras. En el caso de los servidores civiles, la Comisión Negociadora está compuesta hasta por tres (03) representantes, cuando el pliego de reclamos sea presentado por una organización sindical que represente a cien o menos de cien (100) servidores sindicalizados. En el caso que la organización sindical represente a más de cien (100) servidores sindicalizados, se incorporará un (01) representante más por cada cincuenta (50) servidores sindicalizados adicionales, hasta un número máximo de seis (06) representantes. En el caso de sindicatos mayoritarios, la definición del número de representantes se establece con las mismas reglas del párrafo anterior a partir del número de servidores representados. Cada entidad pública Tipo A establecerá el número de miembros de su Comisión Negociadora y su conformación, respetando el límite máximo indicado en el párrafo anterior. En su conformación, podrán considerarse miembros de las entidades Tipo B, de ser el caso. El número total de miembros de la comisión de la entidad pública no deberá exceder el número de representantes de la comisión de la organización sindical".

LEGITIMIDAD DE LOS SINDICATOS PARA NEGOCIACIONES COLECTIVAS DESCENTRALIZADAS

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2022-PCM se aprueba los Lineamientos de la Ley N° 31188 - Ley de Negociación Colectiva en Sector Estatal, para cuyo numeral 10.1.1. del artículo 10°, sobre la legitimidad para negociar a nivel descentralizado de los servidores públicos, establece lo siguiente: "La mayor representatividad de las organizaciones sindicales se entiende respecto de aquella organización sindical, o coalición de las organizaciones sindicales inscritas en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, que al momento de presentación del proyecto de Convenio Colectivo acrediten contar con el mayor número de servidores públicos afiliados del total de servidores que comprende dicho ámbito de negociación, en cuyo caso los acuerdos arribados rigen para todos los servidores públicos comprendidos en el ámbito de la negociación".

Que, en atención a la demanda de acción popular interpuesta ante la Octava Sala Laboral Permanente en la Nueva Ley Procesal de Trabajo, se ha pronunciado analizando la constitucionalidad de la disposición normativa contenida en el numeral 10.1.1. del artículo 10° del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, considerando que se ha establecido un tipo de legitimidad negocial similar a los tipos de nivel centralizado, lo que manifiesta una situación de discriminación para los sindicatos minoritarios, pues se imposibilita la participación de estos sindicatos en reuniones de trato directo o suscribir cláusulas obligaciones que pudiesen beneficiar directamente a los miembros de su organización, afectando su derecho a la libertad sindical y la negociación colectiva³.

Asimismo, la Octava Sala Laboral Permanente de la Nueva Ley Procesal de Trabajo considera que en lo referido a las negociaciones colectivas a nivel descentralizado, La Ley N° 31188, no ha superado el test de necesidad por cuanto no contempla medidas o escenarios legales en donde pueda admitir la participación de las organizaciones sindicales minoritarias a nivel territorial, sectorial o dentro de la misma entidad pública⁴. De igual modo, concluye la Sala que la legitimidad de las organizaciones sindicales tendría que sujetarse a las de mayor representación o al mayor número de afiliaciones solo conduce a la posibilidad que los sindicatos minoritarios se vean afectados dentro del ejercicio de su propia libertad sindical o negociación colectiva⁵.

DE LOS EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROCESO DE ACCIÓN POPULAR

Que, la Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 200° inciso 5) a la acción popular como una garantía constitucional que procede ante la infracción de la Constitución y la Ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la

³ Expediente N° 00060-2022—1801-SP-LA-08, fundamento trigésimo tercero.

⁴ Expediente N° 00060-2022—1801-SP-LA-08, fundamento trigésimo cuarto.

⁵ Ibidem.



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

autoridad de la que emanen. Al respecto, se sostiene que el proceso de acción popular es un proceso constitucional autónomo a través del cual se resuelve de manera exclusiva ante el Poder Judicial y tiene como finalidad el control constitucional de los reglamentos emitidos por cualquier autoridad pública⁶.

Que en mérito del artículo 18° del Código Procesal Constitucional se prescribe que las medidas cautelares se deben limitar a garantizar el contenido de la pretensión cautelar, tomando en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. Asimismo, el artículo 20 de la acotada norma procesal, refiere que la medida cautelar se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso adquiere la autoridad de cosa juzgada, siendo posible la conversión de medida cautelar a una medida ejecutiva en caso de que la resolución final constituya una sentencia estimatoria; es decir, se conservan los efectos de la medida cautelar si la sentencia es declarada consentida ante el superior jerárquico siempre que no existiera alguna modificación o extinción durante la fase de ejecución.

Que, igualmente, el artículo 20° establece también que, en caso contrario, si la resolución final que emite el superior jerárquico no reconoce el derecho reclamado por el demandante, el perjudicado tendrá el derecho a promover la declaración de la responsabilidad contra quienes iniciaron la acción cautelar, además de proceder a la liquidación de costas y costos correspondientes al procedimiento cautelar y, según lo considere el juzgador, fijar una multa no mayor a 10 URP.

Que, asimismo, el Código Procesal Constitucional prevé la posibilidad de conceder medidas cautelares en los procesos de acción popular, por cuyo artículo 93 establece: *“Procede solicitar medida cautelar una vez sentencia estimatoria de primer grado. El contenido cautelar está limitado a la suspensión de la eficacia de la norma considerada vulneratoria por el referido pronunciamiento”*. De manera que, la procedencia de una medida de cautelar en los procesos de acción popular garantiza provisionalmente los efectos de una pretensión principal en un determinado proceso que eventualmente será declarado fundado en la decisión jurisdiccional final, además de contrarrestar los efectos negativos o daños irreparables que se pueden originar en el intervalo de duración que dicho proceso implica⁷.

DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Que, debe comprenderse a la seguridad jurídica como un principio consustancial al Estado Constitucional de Derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico y, pese que no encuentre un reconocimiento expreso, el Tribunal Constitucional destaca su rango constitucional derivado de diferentes disposiciones constitucionales como son el literal a) y f) del inciso 24 del artículo 2° y el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁸.

Que, este principio también comprende ser un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental que asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuaran los poderes públicos y, en general, los individuos en la vida comunitaria, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad⁹. Ergo, la garantía de certeza y predictibilidad del comportamiento de poderes públicos no se sujeta a una prohibición al legislador para modificar el sistema jurídico, sino que cuando este sea modificado se considere los efectos que

⁶ Landa, César. *“Derecho Procesal Constitucional”*. Fondo Editorial PUCP, Lima, 2018, pág. 187.

⁷ Espinoza-Saldaña, Eloy. *En defensa de la Constitución. Código Procesal Constitucional y tutela del ciudadano*. Gaceta Jurídica, Lima, pág. 362.

⁸ Caso Ley de Protección de la Economía Familiar 2, Expediente acumulados N° 00010-2014-PI/TC, fundamento décimo cuarto.

⁹ Expediente acumulados N° 0001/0003-2003-AI/TC, fundamento tercero.



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

se puedan soslayar entre sus destinatarios encontrándose vedado de efectuar cambios irrazonables o arbitrarios¹⁰.

Que, a los fundamentos expuestos, y en atención al Comunicado de SERVIR N° 002-2023, de fecha 17 de febrero del presente año en curso, la Autoridad Nacional del Servicio Civil hace de conocimiento la vigencia de la medida cautelar concedida por la Octava Sala Laboral Permanente de Lima, sobre el Expediente N° 060-2022-98-1801-SP-LA-08 respecto del proceso constitucional de acción popular contra el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, que regula Los Lineamientos de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal. En efecto, la mencionada medida cautelar suspende la eficacia de la disposición normativa contenida en el numeral 10.1. del artículo 10 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, que regula Los Lineamientos de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, declarando la nulidad de dicha norma en relación a la legitimidad de las organizaciones sindicales para iniciar el procedimiento de negociación colectiva a nivel descentralizado.

Que, el Comunicado de SERVIR N° 002-2023 también aclara que dicha suspensión se debe aplicar a todos aquellos procedimiento de negociación colectiva a nivel descentralizado en el Sector Estatal cuyos proyectos de convenio colectivo se hubiesen presentado a partir del 01 de noviembre del 2022, que para el presente caso, el Sindicato Único de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Amarilis – SUTOB MDA, presentan sus pliegos de reclamos en fecha 14 de diciembre del 2022; con lo cual quedan afectadas por la medida cautelar y deberían suspenderse las negociaciones colectivas puestas en trámite por los mencionados sindicatos.

Que, aunado a ello, a través del documento con Reg. 03646 de fecha 24 de febrero de 2023 se pone de conocimiento el Comunicado N° 02-2023-CEN-FETRAMUNP, que con respecto al proceso de acción popular contra el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, que regula Los Lineamientos de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, manifiesta lo siguiente:

- a) El citado expediente judicial contiene una decisión jurisdiccional mediante el cual se concede la medida cautelar de no innovar y como tal ordena suspende la eficacia del artículo 10.1 del D.S. N° 008-2022-PCM, publicado en el Diario oficial el Peruano el 20 de enero del 2022.
- b) Al respecto y habiéndose analizado y deliberado ampliamente en la Asamblea Nacional del 21 de febrero y tomando en cuenta las motivaciones jurídicas de la decisión judicial, interpretamos que con dicha medida cautelar se concedió el derecho a los sindicatos minoritarios a negociar a la par con los mayoritarios; es decir, la Municipalidad no debe exigir requisitos para la representatividad para la Negociación Descentralizada, pues sindicatos más representativos y menos representativos pueden negociar con el empleador, por lo tanto no perjudica ni entorpece la negociación colectiva descentralizada, al contrario concede el derecho por a los sindicatos.

Que, al precedente comunicado de FETRAMUNP, se suma la existencia de una eventual decisión del superior jerárquico para consentir la decisión de primera instancia, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, siendo este el ente rector encargado del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y, como tal, a través de su Consejo Directivo, emite opiniones de carácter vinculante en las materias que correspondan al ámbito del sistema de gestión de recursos humanos en la Administración Pública. Dentro de ese contexto, SERVIR tiene en agenda el proyecto del Informe Técnico N° 0071-2023-SERVIR-GPGSSC, cuyo asunto es “Informe técnico vinculante sobre la

¹⁰ Caso Ley de Protección de la Economía Familiar, Ob.cit., fundamento décimo séptimo.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

legitimidad para negociar a nivel descentralizado ante la suspensión de la eficacia del numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM", la misma que constituye una propuesta de opinión vinculante que todavía se encuentra en trámite para su aprobación.

Que, sin embargo, previamente a los fundamentos expuestos, la Autoridad Nacional del Servicio Civil emite el Comunicado N° 003-2023, de fecha 02 de marzo de 2023, en el que se manifiesta abiertamente y de manera contradictoria al Comunicado N° 002-2023, con relación a la suspensión de los procedimientos de negociación colectiva a nivel descentralizado en el Sector Estatal. Por consiguiente, la divergencia entre los diferentes pronunciamientos de la entidad SERVIR sobre los efectos suspensivos de la medida cautelar interpuesta en el proceso de acción popular que evalúa la constitucionalidad del numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM que aprueba los Lineamientos de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en Sector Estatal, nos antepone ante una situación de inseguridad jurídica que trae a colación la tergiversación en la interpretación y aplicación de la normatividad.

Que, en ese sentido, el Gerente de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 081-2023-MDA-GAJ, de fecha 03 de marzo del 2023, considera que sin perjuicio de continuar con la negociación colectiva a fin de salvaguardar los derechos de los trabajadores sindicalizados de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en amparo del último Comunicado SERVIR N° 003-2023, de fecha 02 de marzo del 2023, queda a la salvedad la duda suscitada sobre todo lo actuado con anterioridad respecto al último pronunciamiento de SERVIR, en relación al Comunicado N° 002-2023, los efectos de la medida cautelar en el proceso de acción popular seguido en el Expediente N° 00060-2022-01801-SP-LA-08 y el proceder de toda la Administración Pública a nivel descentralizado en el trámite de la negociación colectiva frente a los sindicatos, se debe elevar en consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR sobre este extremo en particular.

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- CONFORMAR, la Comisión Paritaria de la Municipalidad Distrital de Amarilis, para el proceso de negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos contenidos en el Proyecto de Convenio Colectivo del año 2024, presentados por el Sindicato Único de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Amarilis - SUTOB MDA, la misma que estará integrada de la siguiente manera:

REPRESENTANTES DE LA MUNICIPALIDAD

➤ **TITULARES**

N°	CARGO
01	GERENTE MUNICIPAL
02	GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
03	SUBGERENTE DE RECURSOS HUMANOS
04	GERENTE DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

➤ **SUPLENTES**

N°	CARGO
----	-------



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

01	GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y RURAL
02	GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y RENTAS

REPRESENTANTES DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS – SUTOB MDA➤ **TITULARES**

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
01	JAKELINA CHUQUIYAURI GARCÍA	SECRETARIA GENERAL
02	ROSA BRICEÑO NIETO	SECRETARIA DE DEFENSA
03	LUCAS MARRUJO RUIZ	SECRETARIO DE ECONOMÍA

➤ **SUPLENTE**

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
01	ANGEL QUISPE SULLCA	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
02	JOSUE YEMEL PASQUEL JUSTINIANO	SECRETARIO DE ACTAS Y ARCHIVOS
03	IRMA MARIA RIVERA CHAPARIN	SECRETARIA DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 2º.- ENCARGAR, a los integrantes de ambas Comisiones Paritarias, adoptar acciones conforme a Ley.

ARTÍCULO 3º.- SE ESTABLECE ELEVAR a consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil con carácter de muy urgente los siguientes ejes temáticos:

- La divergencia suscitada entre el Comunicado SERVIR N° 02-2023, de fecha 17 de febrero del 2023 y el Comunicado SERVIR N° 003-2023, de fecha 02 de marzo del 2023, sobre los efectos de la medida cautelar en el proceso de acción popular contra el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM que aprueba los Lineamientos de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en Sector Estatal.
- El proceder que debe tener la Administración Pública a nivel descentralizado en el trámite de la negociación colectiva frente a los sindicatos, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO 4º.- TRANSCRIBIR, la presente resolución, a los integrantes, a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Planeamiento, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y Gerente de Administración Tributaria y Rentas; y demás órganos estructurados competentes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE